

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOHN HAROLD ESTRADA MINA  
RADICACION: 2021-00138-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 14 de marzo de 2022.

RADICACION: 2021-00138-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADA: Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO  
DEMANDADO: JOHN HAROLD ESTRADA MINA

#### **AUTO No. 287**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad financiera denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8 representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO; demanda que se dirigió en contra del señor JOHN HAROLD ESTRADA MINA, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante auto No. 803 proferido el 26 de julio de 2021, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Efectuada la notificación personal al demandado, tal y como consta en el expediente (ver folio 24 a 34), no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP., y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOHN HAROLD ESTRADA MINA  
RADICACION: 2021-00138-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha julio 26 de 2021.

**SEGUNDO. SURTIR** el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONDENAR** al demandado señor JOHN HAROLD ESTRADA MINA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$1`282.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**